

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE NEIVA**



**SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO**

**ACTA NÚMERO: 12 DE 2022**

Neiva (H), quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO DECLARATIVO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE LILIANA JURADO PEÑALOZA CONTRA JOSÉ ELÍAS GUTIÉRREZ, ANA LIBIA PERDOMO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE IVÁN DARÍO GUTIÉRREZ PERDOMO Y DARNEYI PERDOMO EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR D.S.G. RAD. No. 41001-31-10-005-2018-00125-01. JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA.**

La Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 14 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede en forma escrita, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 3 de marzo de 2021, por el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Neiva, dentro del proceso de la referencia.

**SENTENCIA**

**ANTECEDENTES**

Solicita la parte demandante, que se declare que entre ella e Iván Darío Gutiérrez Perdomo existió una unión marital de hecho, desde el 05 de marzo de 2011 hasta el 22 de mayo de 2014. En consecuencia, se decrete la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial (fl. 2 del archivo denominado "01ExpedienteTotalmenteEscaneado", adjunto al expediente digital).

Como fundamento de las pretensiones, expone los siguientes hechos:

Desde el 05 de marzo de 2011, entre la actora e Iván Darío Gutiérrez Perdomo, se inició una unión marital de hecho, que perduró hasta el 22 de mayo de 2014, fecha en la que falleció el consorte.

Indicó, que durante el tiempo de convivencia compartieron mesa, techo y lecho de manera continua e ininterrumpida, que de dicho vínculo y con posterioridad al deceso del progenitor, nació la menor Wendy Sulay Gutiérrez Jurado, quien también pereció el 18 de marzo de 2015. Que, el reconocimiento como hija de Iván Darío Gutiérrez Perdomo, se hizo mediante sentencia judicial proferida el 12 de marzo de 2015 por el Juzgado Quinto de Familia de Neiva.

Sostuvo que, los extremos de la unión, eran solteros y no tenían impedimento para contraer matrimonio, así como tampoco, tenían sociedad patrimonial anterior con otras personas.

Afirmó, que durante el vínculo, no adquirieron bienes muebles ni inmuebles, sin embargo el causante se vinculó al Ejército Nacional desde enero de 2005 como soldado profesional, cargo que ocupó hasta el momento del fallecimiento, por lo que la compañera permanente tiene a su favor, las prestaciones sociales y demás beneficios, y por ello, se hace necesario aportar la prueba idónea para demostrar la unión marital de hecho. (fl. 1 del archivo denominado "01ExpedienteTotalmenteEscaneado", adjunto al expediente digital).

Admitida la demanda por el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Neiva, mediante providencia del 21 de marzo de 2018 (fl. 18 del archivo denominado "01ExpedienteTotalmenteEscaneado") y corrido el traslado de rigor, los demandados José Elías Gutiérrez y Ana Libia Perdomo guardaron silencio, mientras que el curador *ad litem* de los herederos indeterminados de Iván Darío Gutiérrez Perdomo contestó la demanda sin oposición alguna.

Por su parte, Darneyi Perdomo en representación de la menor Dayanna Sofía Gutiérrez, llamada al juicio por virtud de la integración del litisconsorcio

necesario, se pronunció sobre los hechos de la demanda y no formuló oposición frente a la pretensión de reconocimiento de la unión; sin embargo, sí hizo lo propio respecto de aquella dirigida a que se declare la sociedad patrimonial; lo anterior con sustento en que los derechos patrimoniales derivados de la misma, se encuentran prescritos en atención a que el fallecimiento de Iván Darío Gutiérrez se produjo el 22 de mayo de 2014, y la demanda se radicó en el mes de mayo de 2018. En consecuencia, propuso la excepción de prescripción de la acción. (fl. 67 al 69 del archivo denominado "01ExpedienteTotalmenteEscaneado")

El Juzgado de primera instancia, a través de sentencia del 3 de marzo de 2021, negó las pretensiones de la demanda y declaró fundada la excepción de mérito de prescripción de la acción. (fl. 1 al 4 del archivo denominado "07ActaAudiencia y "08Audiencia03-03-2021")

Para arribar a tal decisión, consideró en esencia, que al analizar los medios de pruebas recaudados no se logró demostrar que entre la demandante e Iván Darío Gutiérrez existió una relación ininterrumpida y estable, pues del dicho de la actora al rendir interrogatorio, no fue posible establecer los términos de la convivencia, lo que tampoco ocurrió por cuenta de las declaraciones rendidas en el proceso por Derly Jimena Ipiá Achipiz y Derly Paola Sánchez, dado que no fueron unánimes y contestes, en dar fe que la relación sentimental se dio en forma permanente, singular y sin interrupción alguna, conocimiento que se esperaba porque eran vecinas y una de ellas amiga cercana de la pareja.

De otro lado, indicó que no era posible reconocer la sociedad patrimonial por cuanto no se cumple con la presunción contenida en el artículo 2º de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1º de la Ley 979 de 2005, dado que se descartó la existencia de unión marital de hecho durante un lapso no inferior a 2 años. Pese a ello, expresó que al tratarse de una presunción admite prueba en contrario y en consecuencia, puede la parte demostrar que existió comunidad de bienes a pesar no haber superado los dos años de convivencia. En ese orden, resolvió declarar probada la excepción de prescripción propuesta por el apoderado judicial de Darneyi Perdomo, para lo cual consideró que entre

el 22 de mayo de 2014, fecha de fallecimiento de Iván Darío Gutiérrez Perdomo y el 05 de marzo de 2018, momento en que se presentó la demanda, había transcurrido más de un año, por lo que se configuraban los hechos en que se sustentaba el medio de defensa.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante formuló recurso de apelación, el que fue concedido en el efecto suspensivo.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

El apoderado de la parte demandante solicita se revoque la sentencia de primer grado, y en su lugar, se declare la unión marital de hecho entre Liliana Jurado Peñaloza e Iván Darío Gutiérrez Perdomo *(Q.E.P.D.)*.

Como fundamento de la alzada, pone de presente que se dejó de tener en cuenta la labor que desarrollaba el señor Gutiérrez Perdomo, por la cual permanecía largas jornadas sin pernoctar en la vivienda en la que compartían mesa, techo y lecho con la reclamante, sin que tal distancia signifique la inexistencia de la unión marital de hecho invocada. Además, señaló que quedó demostrado, que le proporcionaba a la actora todos los medios para subsistir, a lo que se suma, que era ella quien usaba la tarjeta y manejaba la cuenta para llevar una vida normal, mientras su compañero regresaba del Ejército Nacional de Colombia.

Sostiene que, se demuestra la permanencia de la unión, ya que desde marzo de 2011 y hasta la fecha del fallecimiento, esto es el 22 de mayo de 2014, los compañeros habitaron en la casa del progenitor del señor Gutiérrez Perdomo, lugar escogido para desarrollar la convivencia. Sumado a ello, considera que el juzgado de instancia, de manera errónea expuso que el hecho que la demandante hubiese cotizado a un fondo de pensiones, le restaba credibilidad para reclamar la unión marital, con lo que exige un requisito adicional que no está contemplado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC-16562018, si se tiene en cuenta que laborar y cotizar no afecta ni beneficia en un proceso como el aquí discutido.

Por último, asevera, que el testimonio de Derly Paola Sánchez no fue valorado, pese a que fue contundente al manifestar que existió convivencia por más de dos años y que la reclamante dependía económica de su compañero.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver la controversia planteada, para lo cual,

### **SE CONSIDERA**

Teniendo en cuenta los fundamentos de impugnación, y siguiendo los lineamientos de los artículos 322 y 328 del Código General del Proceso, el objeto de estudio se centrará en determinar, si como lo consideró el *a quo*, no se demostraron los elementos esenciales de una unión marital de hecho entre Liliana Jurado Peñaloza e Iván Darío Gutiérrez Perdomo, durante el periodo comprendido entre el 05 de marzo de 2011 hasta el 22 de mayo de 2014, o si por el contrario, tal y como lo esgrime el apelante, quedó acreditado en el informativo, que entre la pareja hubo vida en común, convivencia y ánimo de permanencia, presupuestos que según afirma, no se desvirtuaron por ocasión de la actividad laboral desarrollada por el consorte en el Ejército Nacional de Colombia, que le obligaba a permanecer largos periodos por fuera de la vivienda, y ante la cotización que realizó la demandante en el fondo de pensiones.

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala empieza por precisar, que según el artículo 1º de la Ley 54 de 1990, la unión marital de hecho implica la existencia de relaciones extramatrimoniales permanentes, singulares entre un hombre y una mujer, o entre personas del mismo sexo, quienes comparten un régimen de vida en común y una igualdad de trato, cuya única diferencia con el matrimonio es la falta de formalidades legales en su constitución, como lo han sostenido de tiempo atrás la doctrina y la jurisprudencia.

Con fundamento en el texto de la Ley 54 de 1990 y la sentencia C- 075 de 2007 que la declaró exequible *"tal como fue modificada por la Ley 979 de 2005, en el entendido que el régimen de protección en ella contenido se aplica también a las parejas homosexuales"*, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 28 de noviembre de 2012, exp. 52001-3110-003-2006-00173-01, en torno a los requisitos para la existencia de la *"unión marital de hecho"* y la legitimación en la causa, hizo las siguientes acotaciones:

*"a) El artículo 1º de la Ley 54 de 1990, consagra que se denomina "unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular", aunque ha de acotarse que mediante sentencia C-075 de 7 de febrero de 2007, se condicionó la constitucionalidad del señalado estatuto, en el entendido de que el régimen de protección ahí previsto, se aplica también a las "parejas homosexuales". b) Lo anterior permite puntualizar, siguiendo la orientación de lo que ha sido el criterio de la jurisprudencia de la Corte Suprema, que las condiciones sustanciales para la estructuración de la aludida institución jurídica, esencialmente se concretan a las que enseguida se identifican: i) "una relación de pareja entre un hombre y una mujer", admitiéndose igualmente respecto de "personas del mismo sexo"; ii) no hallarse unidos entre sí los miembros o integrantes de dicha "relación marital" por vínculo matrimonial; iii) "comunidad de vida permanente", lo cual supone en principio, estabilidad, compartir "vida en común", cohabitar, ayudarse en las distintas circunstancias que se presentan durante la "convivencia", por lo que se excluyen "las relaciones meramente pasajeras o casuales"; iv) "comunidad de vida singular", esto es, que solo se trate de esa "unión", lo cual descarta que de manera concomitante exista otra de la misma especie, (sentencias 050 de 10 de junio de 2008, exp. 2000-00832 y 166 de 20 de septiembre de 2000, exp. 6117, entre otras)."*

Del contexto jurisprudencial se colige que la unión marital de hecho es una fuente originaria de la familia, con capacidad para modificar el estado civil de las personas, al otorgar el status de compañeros permanentes, siempre que aparezcan demostrados los siguientes requisitos sustanciales i) la voluntad responsable de conformar una familia y ii) la comunidad de vida permanente y singular.

En torno al primero de ellos, ha de precisarse que surge cuando la pareja que conforma la unión marital *"en forma clara y unánime actúan en dirección de formar una familia, entregando sus vidas, verbi gratia, para compartir asuntos trascendentes de su ser, coincidir en metas, presentes y futuras, y brindarse respeto, socorro ayudas mutuas"*<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC3462 del 18 de agosto de 2021.

En tal sentido, como lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia, tal elemento configurativo de la unión marital de hecho, conlleva "*(...) la conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro (...)*"<sup>2</sup>.

Lo anterior significa, que el ánimo serio e inequívoco de formar una familia, debe aparecer manifiesto, al punto que no exista un comportamiento que ponga en duda tal manifestación de la voluntad, como lo sería "*una relación de independientes o de simples amantes*"<sup>3</sup>

De otro lado, la comunidad de vida permanente y singular, implica que la voluntad de querer formar una familia se exteriorice, por medio de elementos "*fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuo, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis*"<sup>4</sup>. Enlaza así, características como la estabilidad y continuidad del vínculo entre dos personas.

Al examinar el caso concreto de cara a las normas y jurisprudencia citadas, se tiene que en la demanda se peticiona la declaratoria de la unión marital de hecho entre Liliana Jurado Peñaloza e Iván Darío Gutiérrez Perdomo dentro de los extremos temporales comprendidos entre el 05 de marzo de 2011 hasta el 22 de mayo de 2014.

Para demostrar la existencia del vínculo reclamado, se aportó con la demanda las declaraciones con fines extraprocesales rendidas por Derly Ximena Ipia Achipiz y Derly Paola Sánchez Torres ante la Notaria Primera de Neiva, quienes manifestaron conocer a Iván Darío Gutiérrez Perdomo e indicaron que él convivió en unión marital de hecho con la aquí demandante, durante tres años hasta el deceso del compañero, el 22 de mayo de 2014. Que, procrearon una niña que nació el 19 de junio de 2014 y con los ingresos

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 5 de agosto de 2013.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC3462 del 18 de agosto de 2021.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de diciembre de 2001.

generados por el trabajo en el Ejército Nacional se sostenía económicamente la actora y a su hija.

Al examinar el contenido de las anteriores declaraciones en contraposición a los relatos brindados por Derly Jimena Ipia Achipiz y Derly Paola Sánchez como testigos en el proceso, la Sala encuentra que buena parte de los hechos allí expuestos no resultan ser tan claros y precisos para las deponentes.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que la primera de ellas, expresó que la demandante llegó a vivir en el barrio San Carlos de la ciudad de Neiva, sin precisar el mes o al menos el año, en que se dio inicio a la presunta convivencia entre la pareja en cuestión, al respecto sostuvo lo siguiente: *"(...) Pues, no sé (...), porque yo estaba, yo lo distinguí a él pues en tiempos de permiso, después fue que ella llegó ahí con ella, con él (...). Luego, cuando se le interrogó acerca del año en que conoció a la actora, la testigo contestó: "Eso fue, pues, exactamente no, no lo recuerdo bien, pero ya hace más o menos como cuatro años." Y más adelante agregó que: "(...) yo llegué al barrio en el dos mil diez, los traté, pero pues exactamente no, no recuerdo la fecha en que la señora llegó al hogar de él. Ellos si llevaban, como le dijera, tres, tres años que yo los distinguí, que los traté a los dos cuando él estaba en vida."*

De manera que la declaración rendida por Derly Jimena Ipia Achipiz no se acompasa con los hechos relatados en la prueba documental atrás mencionada, pues las afirmaciones carecen de precisión para definir con certeza un extremo temporal de la relación y más aún, para determinar que entre las partes de aquella, se originó una unión marital de hecho, con todos los elementos esenciales que ella comporta.

Lo mismo sucede al apreciarse el testimonio de Derly Paola Sánchez, quien manifestó no recordar en qué fecha conoció a la reclamante, al aducir que: *"eso fue como, después de que mi esposo falleciera"*, para a continuación afirmar que su cónyuge falleció en el 2011 y concluir que no recordaba con precisión el año en que la conoció. En cuanto a los hechos que describen la relación entre la demandante e Iván Darío Gutiérrez Perdomo, sostuvo que: *"(...) tenía una*

*buena amistad con Iván, él me hacía el comentario que tenía una novia, él viajaba a Bogotá (...) él viajó a Bogotá y con el tiempo ella se devolvió a visitarlo, y se quedaban en la casa de la suegra”.*

Del anterior testimonio, es preciso señalar, que aunque define el inicio de la unión en el año 2011 al sostener que fue en esa anualidad en la que “el hogar se formalizó”, más allá de ello, los hechos no tienen la claridad suficiente para develar que el extremo temporal en que inició la unión marital de hecho es el 05 de marzo de 2011 como se indica en la demanda y tampoco, para informar en qué términos se produjo la relación, es decir, si se trató de un vínculo con ánimo de conformar una comunidad de vida, permanente y singular.

Por el contrario, la testigo asevera que Iván Darío Gutiérrez Perdomo le comentó que “(...) tenía una novia [la demandante], él viajaba a Bogotá, yo me acuerdo la primera vez que la distinguí, fue en unas vacaciones que él llegó, él viajó a Bogotá y con el tiempo ella se devolvió a visitarlo, y se quedaban en la casa de la suegra.(...)”, lo que denota que aunque existía una relación, ésta no tenía el carácter de estabilidad y permanencia exigido para tratarse de una unión marital de hecho. Si bien es cierto, la deponente aseveró que luego formalizaron el hogar, no informó cual fue la razón de su dicho, ni expresó de qué manera, aquel vínculo discontinuo de visitas se tornó en definitivo y estable, como para asegurar que hubo convivencia, ayuda o socorro mutuo entre las partes.

Además, el año 2011 como extremo temporal de inicio de la unión marital de hecho, también resulta desvirtuado, si se tiene en cuenta que la señora Ana Libia Perdomo, progenitora de Iván Darío Gutiérrez Perdomo, afirmó que “mi hijo vivió con Liliana menos de un año (...)”, pero no durante el lapso señalado en la demanda. Tal declaración, se ajusta a lo dicho por Darnely Perdomo Vargas, quien expresó que visitó la casa de los padres del señor Gutiérrez Perdomo, aproximadamente 6 meses o más, antes de que falleciera, fecha en la cual pernoctó cuatro días, sin advertir la presencia de Liliana Jurado Peñaloza, lo que significa que si el causante falleció el 22 de mayo de 2014, según aparece probado con el registro de defunción No. 9086508 que obra en el expediente, para finales del año 2013, momento en que se produjo la

mencionada visita, la reclamante en este proceso, no se encontraba viviendo en la casa de sus suegros, y como consecuencia de ello, la fecha de inicio de la unión alegada en el escrito genitor, carece de respaldo probatorio.

Tampoco se demostraron los requisitos sustanciales de la unión marital de hecho, como lo son la voluntad responsable de conformar una familia y la comunidad de vida permanente y singular, en tanto de los testimonios rendidos no se logra extraer que entre la demandante e Iván Darío Gutiérrez Perdomo haya existido la conciencia de conformar un núcleo familiar, la cual se resulte exteriorizada en la convivencia y en el ánimo de cooperar en las metas, presentes y futuras, pues si bien es cierto, existen actividades laborales que impiden a las parejas compartir largos periodos, hecho que por sí solo no desdice la unión, no lo es menos, que cuando se abre tal espacio, los aspectos facticos objetivos y subjetivos como la convivencia, la ayuda, el socorro mutuo, la permanencia y el *affectio maritalis*, surgen evidentes, sin que exista prueba que demuestre la presencia de tales circunstancias en el caso puesto a consideración de esta Sala.

En sentido opuesto, la progenitora de Iván Darío Gutiérrez Perdomo, declaró que la relación con Liliana Jurado Peñaloza no duró más de un año, a lo que agregó que, a su hijo "*(...) le gustaba mucho las mujeres, y él tenía a Darneyi, tenía a Liliana, y tuvo hasta otra muchacha que, qué día me salió con el cuento de que ella tenía un hijo de él(...)*", afirmación que conduce a descartar la estabilidad, permanencia y singularidad del vínculo que en su momento unió a la pareja.

Ahora bien, en lo que atañe al uso de la tarjeta y manejo de la cuenta Bancaria por parte de la actora, la Sala considera que el anterior hecho no fue probado, pues no reposa en el informativo ningún medio de prueba del que pueda, al menos, inferirse que era la reclamante quien se encargaba de administrar los recursos económicos del señor Gutiérrez Perdomo. En consecuencia, aunque al sustentar la alzada afirma que se probó la dependencia entre los extremos de la relación, ello no encuentra soporte en las probanzas aportadas al informativo.

En punto al reproche relacionado con la interpretación que hizo el *a quo* respecto a la cotización al fondo de pensiones por parte de la demandante, considera esta Corporación que el análisis de la juzgadora, no consistió en aseverar que la declaración de la unión marital de hecho dependía de que la actora hubiese o no, cotizado al fondo de pensiones, sino que, valoró esa circunstancia para restar credibilidad a la deposición de la actora, al encontrar que resultaba contraria a la información que aparecía en el registro único de afiliaciones el 16 de septiembre de 2019. Sin embargo, más allá de ese ejercicio valorativo, el hecho de haber realizado aportes al fondo de pensión, no resultó relevante para el *a quo*, en la medida en que examinó en conjunto las restantes pruebas para concluir que no se demostraban los elementos esenciales de la unión marital de hecho deprecada.

Así las cosas, la Sala prohíja la decisión a la que arribó el *a quo*, habida cuenta, que las pruebas recaudadas no demuestran los elementos esenciales de una unión marital de hecho entre Liliana Jurado Peñaloza e Iván Darío Gutiérrez Perdomo, desde el 05 de marzo de 2011 hasta el 22 de mayo de 2014, pues se itera, no se probó la voluntad clara, unánime y responsable de conformar una familia junto con la comunidad de vida permanente y singular, exigidas para declarar la existencia del vínculo invocado.

Por lo expuesto, se confirmará la sentencia proferida el 3 de marzo de 2021, por el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Neiva.

### **COSTAS**

Ante la no prosperidad del recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., se impondrán costas en esta instancia en contra de la parte demandante.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

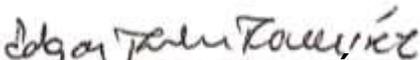
**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Neiva el 3 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO.- CONDENAR** en costas en esta instancia a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**  
Magistrada

  
**ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**  
Magistrada

  
**EDGAR ROBLES RAMÍREZ**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Gilma Leticia Parada Pulido**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Edgar Robles Ramirez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Enasheilla Polania Gomez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dd8f25be1c3f6f17822cd8094daba5e0862ce7b5ac0ecb535996125ef  
a4aa80c**

Documento generado en 15/02/2022 12:01:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**